

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 2.30 pm., día y hora fijados mediante auto del 30 de agosto de 2022, dentro del siguiente medio de control:

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00180-00

Demandante: DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES

Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

1.1. Parte demandante:

DRA. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora a quien se le había reconocido personería en el auto que admitió a trámite la demanda
Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

DRA. MARIA PAZ BASTOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 294959 como apoderada sustituta de La –Nación – Ministerio de Defensa Nacional a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines en que fue conferido la sustitución de poder aportada en audiencia

Correos electrónicos: t_mbastos@fiduprevisora.com.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta inasistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado, ausencia de caducidad de la acción y agotamiento de requisitos de procedibilidad.

El auto admisorio de igual forma, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondieran la demanda, además que no se presentó reforma o demanda de reconvencción. En consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad, se ORDENA proseguir el trámite de la audiencia.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que mediante el auto del 30 de agosto de 2022 que fijo fecha de audiencia inicial, se declararon no probadas las excepciones previas de i) inepta demanda por no haberse agotado el requisito previo a demandar. ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y iii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción por mora.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor Diego Leonardo Maya Torres tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: La apoderada de la entidad accionada manifiesta que en el caso de la referencia si existe animo conciliatorio conforme a la certificación del 3 de octubre de 2022 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional bajo los siguientes parámetros:

"CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES con CC 80764417 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 6287 de 03/07/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de abril de 2019

Fecha de pago: 30 de julio de 2019

No. de días de mora: 6

Asignación básica aplicable: \$1.624.511,00

Valor de la mora: \$324.902,20

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$324.902,20 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación".

De la propuesta conciliatoria se da traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que acepta la fórmula de arreglo

Conforme a las pruebas recaudadas, el despacho procede a realizar las consideraciones pertinentes para decidir si es procedente o no impartir aprobación al acuerdo.

CONSIDERACIONES

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

El Juzgado encuentra, que el señor **DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES** y **el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y se encuentran facultados para conciliar conforme los poderes otorgados a sus representantes.

Por otra parte, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos de contenido económico, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA).

Por otro lado, se encuentra que no opera ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal d), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo, de modo que como en el presente asunto nunca hubo respuesta frente a la solicitud de sanción mora radicada el 18 de junio de 2020, es evidente que en el presente asunto no opera la caducidad

En cuanto a la normatividad aplicable al pago de las cesantías de los docentes, la Ley 244 de 1995 mediante la cual “Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

¹ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17², en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

CASO CONCRETO

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

- Copia de la petición radicada el 18 de junio de 2020 suscrita por la apoderada del señor Diego Leonardo Amaya, en el que solicita le sean reconocida y paga la sanción mora por el pago tardío de la cesantía definitiva
- Copia de la Resolución No. 268 de 3 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.
- Copia de la certificación del pago de cesantía emitida por la Fiduciaria la Previsora en el que consta que el valor de la cesantía reconocida quedo a disposición a partir del 30 de julio de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 23 de mayo de 2020 por el valor de \$345.288 a través del banco BBVA por ventanilla, en la sucursal de servicios calle 43
- Copia del Formato para expedición de certificado de salarios en el que consta que para el año 2016, la asignación básica que percibía el demandante era por un valor de \$1.624.511.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional a través de cual se pone en conocimiento la posición de conciliar lo peticionado por la convocante en relación al reconocimiento y pago de una cesantía de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías definitiva otorgadas según Resolución 6287 del 3 de julio de 2019 bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de abril de 2019

Fecha de pago: 30 de julio de 2019

No. de días de mora: 6

Asignación básica aplicable: \$1.624.511,00

Valor de la mora: \$324.902,20

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$324.902,20 (100%)

Resolución 628 del 3 de julio de 2019.

Se encuentra probado que habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas el **8 de abril de 2019 consecutivo 2019-CES-725587** (obran a folios 12 y 13 del archivo "14RespuestaOficio") por parte del demandante, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 2 DE MAYO DE 2019, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 3 DE JULIO DE 2019; por lo cual, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días

² M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno (45 días)	Pago efectuado	Días de mora
8/04/2019	2/05/2019	16/05/2019	23/07/2019	30/07/2019	6

Los días de mora se causan del 24 de julio de 2019 al 29 de julio de 2019 y se deben reconocer conforme al sueldo devengado por la convocante para el año 2016 el cual oscilaba en \$ 1.624.511 que dividido 30 días arroja es = 54.150 (6 días de mora) = \$ 324.900.

Igualmente aclara que el demandante presentó su renuncia al cargo a partir del 1 de agosto de 2016 por lo que tenía hasta el 1 de agosto de 2019 solicitar el pago de las cesantías, y como ello ocurrió el 8 de abril de 2019, es evidente que tampoco se configura la prescripción extintiva del derecho

Así la cosas, si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

De manera que al apreciar el material probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el demandante tiene vocación jurídica para acceder al pago de la sanción mora por el pago tardía de su cesantía, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Hechas las consideraciones legales y jurisprudenciales el despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 3 de octubre de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio sugerido LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el señor DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES, identificado con la C.C. 80.764.417, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en

la liquidación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada .

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, **por Secretaría** expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP